

AUTO N. 04576
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, y a raíz de un video publicado en redes sociales, en el cual se observa una inundación en vía pública, realizó visita técnica el 10 de noviembre de 2024 al predio ubicado en la carrera 7 No. 160A – 06 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, en donde funciona la sociedad **ACOPIO EL CHEPE S.A.S.** con NIT. 901.049.043-7, el cual desarrolla las actividades de venta y almacenamiento de material de construcción.

En consecuencia, se impuso medida preventiva en flagrancia, mediante acta No. 001-10-11-2024 de fecha 10 de noviembre de 2024, consistente en la suspensión de actividades de almacenamiento de materiales de construcción, emitiendo posteriormente el **Concepto Técnico No. 10000 del 13 de noviembre de 2024** para su debida legalización, tal como establece el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

En cumplimiento de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental emitió la **Resolución No. 01649 del 14 de noviembre de 2024**, por medio de la cual se legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 10 de noviembre.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico No. 10000 del 13 de noviembre de 2024**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO CUMPLE |
| <p><i>El usuario ACOPIO EL CHEPE S.A.S., se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana AK 7 No. 160ª – 06, en donde desarrolla las actividades de almacenamiento y venta de materiales de construcción, generando vertimientos no puntuales por escorrentía a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del arrastre de material de construcción.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>De acuerdo al operativo de control y vigilancia realizado el día 10/11/2024, en el polígono señalado en la Figura No. 2, se encuentra almacenamiento de materiales de construcción. En cuanto a las gravas y arenas se pudo observar que, debido a las precipitaciones presentas en la zona, por efectos de arrastres y escorrentías de aguas lluvia, parte del material fue conducido hasta la vía pública de la carrera séptima.</i> - <i>Se evidencia la instalación de un desarenador, ubicado en la entrada principal del área de almacenamiento, no obstante, este no cuenta con la capacidad para llevar a cabo la retención total del material de arrastre.</i> <p><i>De acuerdo con lo anterior se estaría infringiendo la siguiente normatividad ambiental:</i></p> <p>Resolución 3957 del 2009:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Artículo 15º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. “Vertimientos no permitidos”. El usuario generó vertimientos no puntuales por acción de escorrentía, al sumidero pluvial de la zona, ubicado en la AK 7 a la altura de la calle 160ª, generando un taponamiento en el alcantarillado de dicha zona.</i> - <i>Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. “Otras sustancias, materiales ó elementos”. De acuerdo con la visita técnica realizada el día 10/11/2024 y los hechos que dieron objeto a la misma, se evidenció que desde el predio se genera escorrentía de agua con arena o trozos de piedra las cuales son conducidas directa o indirectamente a la red de alcantarillado público (ver foto 5 y 6).</i> - <i>Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de instalar unidades de pretratamiento”. Durante la visita técnica se pudo evidenciar que el usuario cuenta con un (1) desarenador (ver foto 2), no obstante, este no presenta las dimensiones ni la capacidad para retener la totalidad de los sedimentos en caso de que se presenten vertimientos por escorrentía y/o arrastre del material almacenado por el usuario.</i> <p>Decreto 1076 de 2015:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. “Vertimientos no permitidos”. Se verificó que el usuario genera vertimientos de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias.</i> | |

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|---------------------|
| EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO CUMPLE |
| <p><i>Por otra parte, se describen en el numeral 6, las Recomendaciones y/o Consideraciones Finales del presente concepto técnico, las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades consistentes en almacenamiento de materiales de construcción impuesta al usuario el día 10/11/2024.</i></p> | |

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las*

*Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***"Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

***"Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

***"Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los

Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...

En lo atinente a principios, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 consagra que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 10000 del 13 de noviembre de 2024**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”*

“ARTÍCULO 15º. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos”.

“ARTÍCULO 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos”

“ARTÍCULO 23º. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico “

- **DECRETO 1076 DE 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: (...)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación (...)”

Que, así las cosas, y conforme al Concepto Técnico mencionado, esta entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental en materia vertimientos, así:

Según el artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009:

- Durante la visita técnica practicada se pudo establecer que la sociedad **ACOPIO EL CHEPE S.A.S.** generó vertimientos no puntuales por acción de escorrentía, al sumidero pluvial de la zona, ubicado en la AK 7 a la altura de la calle 160ª.

Según el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009:

- Durante la visita técnica practicada se pudo establecer que desde el predio donde opera la sociedad **ACOPIO EL CHEPE S.A.S.** se genera escorrentía de agua con arena o trozos de piedra, los cuales son conducidos directa o indirectamente a la red de alcantarillado público.

Según el artículo 23 de la Resolución 3957 de 2009:

- Se evidenció que la sociedad **ACOPIO EL CHEPE S.A.S.** no cuenta con unidades de sedimentación con las dimensiones necesarias para retener los vertimientos por escorrentía y/o arrastre del material almacenado por la sociedad.

Según el artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015:

- Durante la visita técnica realizada el 10 de noviembre de 2024, se evidenció que la sociedad **ACOPIO EL CHEPE S.A.S.** generó vertimientos prohibidos a la red de alcantarillado público de la ciudad.

Que, dando cumplimiento al artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 que indica, **“Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron”** esta Secretaría encuentra mérito suficiente para dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la sociedad **ACOPIO EL CHEPE S.A.S.** con NIT. 901.049.043-7, ubicada en la carrera 7 No. 160A – 06 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ACOPIO EL CHEPE S.A.S.** con NIT. 901.049.043-7, en la carrera 7 No. 160 A - 06 de Bogotá D.C y al correo electrónico hacopioelchepe@yahoo.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO: Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 10000 del 13 de noviembre de 2024**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la sociedad **ACOPIO EL CHEPE S.A.S.**, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 9A de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, si la investigada entra en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá informar inmediatamente esta situación a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

El representante legal, liquidador o promotor de la empresa que se encuentre en una de las situaciones descritas, deberá constituir a favor de esta autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso. Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

ARTÍCULO QUINTO: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente

y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente **SDA-08-2024-2191**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre del año 2024



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO CPS: SDA-CPS-20242559 FECHA EJECUCIÓN: 21/11/2024

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO CPS: SDA-CPS-20242222 FECHA EJECUCIÓN: 21/11/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 21/11/2024

